



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00141-00**
Demandante: **LUIS ALVARO PARDO BECERRA Y OTRO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS**

ACCIÓN POPULAR

Auto Int. No. C- 051

Los ciudadanos Camilo Blanco, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.182.201 y Luis Álvaro Pardo Becerra, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.272.686, quienes manifiestan actuar como coordinador de tierras de la Comisión Colombiana de Juristas y director de la Organización Colombia Punto Medio, respectivamente, acudieron al medio de control de protección de derechos e intereses colectivos relativos a la moralidad administrativa y el principio de eficiencia, formulando las siguientes pretensiones:

“1. Cesar la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa y se ordene al Gobierno Nacional, al Ministerio de Minas y a la Agencia Nacional de Minería, reglamentar el artículo 227 del Código de Minas determinando el porcentaje que debe cobrarse de las regalías de los propietarios privados de minas o reconocimiento de propiedad privada, conforme a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

2. Se determine cuál debió ser la tarifa de la regalía que debieron utilizarse a los propietarios privados de minas o Reconocimientos de Propiedad Privada para la liquidación de las regalías desde el año 2001 a la fecha (Supondría la CCJ que la explotación de los minerales mencionados se liquidan a las tarifas establecidas en la Ley 141 de 1994, en la medida que el inciso del artículo 227 no ha sido reglamentado), o se ordene en caso contrario el pago retroactivo a los dueños de dicho títulos, y/o se ordene la acción de repetición a los Ministros y funcionarios que omitieron emitir dicha reglamentación”.

Como fundamento de sus pretensiones, se puso de presente que el Artículo 227 de la Ley 685 de 2001 impuso al Gobierno nacional el deber de reglamentar el porcentaje que debe cobrarse por la explotación los recursos naturales de todos los colombianos, sin que hasta la fecha se haya efectuado dicha reglamentación, circunstancia que, a su parecer, causa un perjuicio al interés general, toda vez que la Nación está dejando de recibir dichos recursos e incurriendo en un favorecimiento indebido a personas naturales y jurídicas, reglamentación que, como ya se dijo, compete al Gobierno nacional.

Ahora bien, frente a la competencia para conocer de asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos contra autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas, el numeral 16 del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 señala que la misma recae en los Tribunales Administrativos en primera instancia; así mismo, el Artículo 29 del Código General del Proceso dispone que es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Bajo este derrotero y teniendo en cuenta que va dirigida contra la Nación – Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minas y la empresa Mineros S.A., no puede este despacho resolver cosa distinta que remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1.- REMITIR el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea enviada a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00141-00
Demandante: LUIS ALVARO PARDO BECERRA Y OTRO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

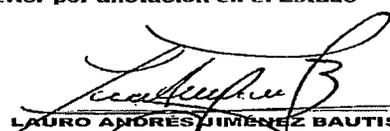
2.- Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 ABR 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

AM